

poniendo en ellos el sello de la oficina y extendiendo bajo su firma la razón de «permítase la salida.»

Toma de razón á la salida de los efectos.

X. El Celador de guardia en el punto por donde salgan los efectos, pondrá al calce del permiso, bajo su firma, el «cumplido,» y asentará en un libro autorizado por el Administrador, el número puesto por la aduana al documento, la cantidad total de bultos, el nombre del remitente, el del destinatario y el del lugar de destino de las mercancías.

Variaciones en el envío de los bultos.

XI. Si antes de la salida de los efectos, el interesado se presentare á la aduana manifestando que hubo algún error ó el cambio de propósito en el envío de uno ó más bultos de los que contiene el permiso que se le haya expedido, la Contaduría anotará las circunstancias del caso al calce de dicho documento, cuidando de hacer igual anotación en el ejemplar que conserve en su archivo, así como en la factura de venta y en los demás documentos que hubieren sido anotados al tramitarse el permiso (1).

Zona de vigilancia. — Tráfico en ella de mercancías extranjeras.

Art. 353. Sin el permiso de internación á que se refiere el artículo anterior, ninguna mercancía extranjera que se interne de los puertos de altura ó de los puntos en que estén situadas las aduanas marítimas, podrá ser transportada en una zona de cuarenta kilómetros á lo largo de las costas (2). La falta de dicho documento dará lugar á la aprehensión de los efectos como contrabando, y á que se sujeten los dueños y porteadores á las penas que para este delito señalen las leyes vigentes (3).

Libre tráfico en el interior del país.

Fuera de las Zonas de vigilancia expresadas en este artículo, en el 359 y en las fracciones II y V del 475, la circulación de mercancías extranjeras será absolutamente libre en el interior del país, sin que necesiten caminar amparadas por ningún documento, ni estén sujetas á revisión ni á fiscalización de ninguna especie, á no ser en el caso especial de que vengán á despacharse á la Capital.

No obstante, el Gobierno Federal podrá, en el caso de denuncia formal ó de que exista un principio de prueba por escrito de que se ha llevado á cabo alguna introducción clandestina ó fraudulenta, ó se ha cometido alguna suplantación, perseguir las mercancías en cualquier lugar de la República, y exigir la legal procedencia de los bultos que las contengan, por medio de los permisos de internación ó con las facturas de compra respectivas, ó por último, con los documentos que acrediten el pago de los derechos fiscales á la importación. Si no se

(1) Decretos de 12 de Mayo y 30 de Junio de 1896.

(2) Véase el art. 359.

(3) Para la internación y circulación de los productos industriales con apariencia extranjera, véase lo dispuesto en el art. 702.

presentare la justificación de la legal procedencia de los efectos, dentro del plazo que señalase la Secretaría de Hacienda, ó antes si lo pidiese el interesado, se consignará el caso á la autoridad judicial para que proceda á la averiguación correspondiente, asegurando previamente los derechos del Fisco, é imponga las penas á que haya lugar á los que resulten responsables como autores, cómplices ó encubridores de los delitos y contravenciones que castiga esta Ordenanza.

Las mercancías extranjeras que sin ser de internación transiten en las Zonas de vigilancia de que trata esta ley, de un lugar á otro de dichas zonas, ó con destino á los puertos ó fronteras, estarán sujetas á las mismas prevenciones que aquéllas, en lo que se refiere á la justificación de su legal procedencia (1).

Circulación de mercancías extranjeras en la Zona de vigilancia.

Art. 354. Las empresas porteadoras de cualquier género, los capitanes ó sobrecargos ó patronos de embarcaciones, en caso de navegación interior, y en general todos aquellos que infrinjan la primera parte del artículo anterior, sufrirán una multa hasta de quinientos pesos, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponderles como contrabandistas, cómplices ó encubridores, si resultaren culpables de esos delitos.

Obligaciones de los porteadores y penalidad de las infracciones.

El conductor exigirá siempre del remitente, que exprese por escrito si la mercancía es nacional ó extranjera; pero la falsedad de éste no será motivo suficiente para que el conductor se exima de responsabilidad, en el caso de que se le probare que había admitido ó transportado la carga con pleno conocimiento de que era extranjera. El remitente que hubiese declarado las mercancías como nacionales, sufrirá la multa antes expresada, aun cuando se declare por la autoridad competente que el caso no es doloso, y sin perjuicio de las demás penas que pudieran corresponderle (2).

Art. 355. Si después de aprehendida la mercancía, justificare el remitente ó dueño que ya él había cumplido por su parte, con las formalidades que la ley le impone, entregando al conductor ó empresa porteadora de los efectos, el permiso de internación, éstos últimos quedarán obligados á resarcir al primero de todos los daños ó perjuicios que la aprehensión le ocasionare. Este derecho de los remitentes no es renunciabile, y se tendrá, en consecuencia, por nula la cláusula que figure en los contratos de fletamento, conocimientos de carga, talones de ferrocarril ó en cualquiera otro documento análogo que sea contraria al precepto consignado en el presente artículo.

Las empresas porteadoras anotarán en el documento que acostum-

(1) Decretos de 12 de Mayo y 30 de Junio de 1896.

(2) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

bran entregar al remitente como constancia de haber recibido las mercancías de cuyo transporte se encargan, el número del permiso aduanal correspondiente, expresando que les fué entregado para los efectos de esta ley (1).

Caducidad de los permisos de internación.

Art. 356. Los permisos que amparen las mercancías á su internación, sólo tendrán validez por el tiempo señalado en los mismos, tanto para surtir sus efectos al atravesar la Zona de vigilancia, como para llegar á su destino, si éste fuere un lugar situado dentro de dicha Zona; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, venciese el plazo señalado en los documentos sin que las mercancías llegaren á su destino, se admitirá á los interesados que prueben ante la aduana respectiva las causas de la demora, para no incurrir en pena alguna (1).

Vigilancia del tráfico de mercancías en la Zona respectiva.

Art. 357. La vigilancia del tráfico de mercancías extranjeras dentro de la Zona de cuarenta kilómetros á que se refieren los artículos anteriores, queda encomendada á los empleados de las aduanas y de las secciones aduaneras, así como á la Gendarmería fiscal en su caso. Estos empleados podrán en cualquiera estación de ferrocarril y lugar en que hagan parada los trenes, las embarcaciones, los vehículos, reuas, etc., siempre que sea dentro de la Zona de vigilancia, exigir la presentación de los permisos que amparen los efectos, á fin de que reconocida su validez, puedan cerciorarse de que cubren los bultos conducidos. La inspección se limitará al cotejo de las marcas, su numeración y á la clase y cantidad de bultos, y sólo en casos excepcionales que determinarán los reglamentos ó instrucciones respectivos, podrá extenderse la aludida inspección de las mercancías, al interior de los bultos, previa orden expresa del Administrador de la respectiva aduana (1).

Art. 358. En el caso de que se transportaren mercancías extranjeras que fueren remitidas de algún lugar situado dentro de la Zona de vigilancia que no sea el de la aduana de entrada, con destino á otro lugar de la misma Zona ó del interior del país, los empleados encargados de la vigilancia exigirán de los portadores, y éstos estarán obligados á exhibir, todas las constancias necesarias para precisar el lugar de procedencia de la carga, el nombre y domicilio del remitente ó dueño de ella y el lugar de destino, á fin de inquirir con tales datos, la legal importación de las mercancías. Durante el tiempo indispensable para dicha averiguación, las aduanas podrán suspender, aun en el caso de que el lugar del destino de los efectos esté fuera de la Zona, la entrega de los expresados efectos (1).

(1) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

Art. 359. En los ríos navegables y demás vías de comunicación del país, en donde se encuentren situadas ó se situaren en lo sucesivo, secciones aduaneras ó de mera vigilancia más allá de la Zona de cuarenta kilómetros (1), se entenderá ampliada dicha zona de vigilancia hasta el punto donde se encuentren las expresadas oficinas ó secciones (2).

Ampliación de la Zona de vigilancia.

## CAPITULO XIII.

### Internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en lugares interiores de la República (3).

Art. 360. Sólo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en algún lugar del interior de la República, que

(1) Véase el art. 353.

(2) Decretos de 12 de Mayo y 30 de Junio de 1896.

(3) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por el capítulo XV de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, para establecer almacenes de depósito de mercancías en las Aduanas en que lo estime conveniente, y con el objeto de ensayar en la República el sistema de puertos de depósito, para extenderlo si sus resultados corresponden á los deseos del Ejecutivo, ó suprimirlo en caso contrario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales á Guaymas, de Guaymas á los Puertos de altura de las Costas del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogales directamente á los expresados Puertos, bajo las bases establecidas en el Capítulo XIII de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente.

Art. 2º Las importaciones que se verifiquen por la Aduana fronteriza de Nogales con destino á los Puertos de Guaymas, Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Salina Cruz, Tonalá y Soconusco ú otros de altura que se establezcan en las costas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, podrán causar los derechos de importación en los Puertos de su final destino.

Art. 3º En virtud de lo prevenido en el artículo 393 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, se autoriza el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito en el puerto de Guaymas, los cuales quedarán construidos antes de que comience á estar vigente esta ley; y las mercancías extranjeras á que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser consignadas á esos Almacenes, que quedarán sujetos, para su establecimiento y régimen interior, á lo que dispone el Capítulo XV de la Ordenanza de Aduanas vigente, permitiéndose además la salida de los efectos extranjeros para los Puertos Nacionales de altura de final destino, de conformidad con lo que establece la presente ley.

Art. 4º El tránsito que esta ley autoriza sólo podrá tener lugar, cuando el transporte de las mercancías se verifique por una vía férrea, se llenen todos los requisitos que establezca su Re-

esté ligado al puerto ó aduana por cualquiera de las líneas férreas establecidas; y en tales casos los remitentes deberán sujetarse á las prevenciones siguientes:

Pedimento de reconocimiento en el interior.

I. *Obtenida la competente autorización para que los efectos sean reconocidos en alguna de las oficinas fiscales del interior, los interesados presentarán sus documentos de despacho en cuatro ejemplares, conforme al modelo núm. 38, y con las mismas formalidades prescritas para la importación común. Un ejemplar de este pedimento llevará, en cada foja, timbres de igual valor al que causen los pedimentos comunes de despacho de importación (1).*

*Las aduanas de entrada están autorizadas para permitir, sin necesidad de orden expresa de la Secretaría de Hacienda, el despacho en la ciudad de México de los efectos destinados al Gobierno Federal y á los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros, así como de los equipajes que traigan consigo los pasajeros y las compañías de artistas (2).*

Confrontación de los pedimentos.

II. *Al recibir el Administrador los documentos expresados en la fracción anterior, acompañados de las correspondientes facturas consulares y de las relaciones de bultos, estas últimas conforme al modelo núm. 22, los pasará á la Contaduría, para que confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos, haciendo las anotaciones necesarias. Para la requisitación de estos documentos se observarán los mismos trámites que para los pedimentos de despacho de efectos extranjeros á su importación.*

Reconocimiento previo de los efectos.

III. *Las aduanas de entrada permitirán el reconocimiento de efectos que deban despacharse en el interior de la República, si lo so-*

(Continuación de la nota núm. 3 de la página 127.)

glamento (A) y previo el otorgamiento de la fianza correspondiente, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, por la Compañía que haga el transporte.

Art. 5.º El Ejecutivo podrá en cualquier tiempo retirar las franquicias que esta ley concede al comercio, si resultaren perjudicados por causa de ellas, los intereses del erario federal ó del comercio de buena fe.

Artículo transitorio. El presente decreto comenzará á regir el 1.º de Abril de 1893 (B).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 31 de 1892.—*Romero.*—Al . . .

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

(2) Decreto de 12 de Mayo de 1896, estableciendo la Aduana de Importación en la Ciudad de México.

(A) El reglamento vigente es el de 1.º de Junio de 1894, que figura en el “Apéndice” bajo el núm. 24.

(B) Rige desde 1.º de Junio de 1893. Lo dispuso así el decreto de 24 de Marzo del propio año.

*licitaren los interesados á fin de perfeccionar sus manifestaciones, en los mismos términos prescritos en la frac. X del art. 149.*

IV. *Las declaraciones defectuosas ú otras infracciones que no corrijan los consignatarios, se anotarán por la Contaduría al practicar la confrontación, y podrán ser subsanadas por los destinatarios ante las oficinas que deban efectuar el despacho, sujetándose los procedimientos á las prevenciones señaladas para la importación por los puertos ó fronteras. (Art. 156, fracs. II y siguientes.)*

*Las penas señaladas en la frac. VI del art. 156, para las adiciones hechas por indicación de las aduanas, no serán impuestas cuando se trate de las importaciones de efectos destinados al Gobierno Federal ó á los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros.*

V. *En todo caso de internación de mercancías para su reconocimiento en el interior de la República, deberá exigirse fianza á satisfacción de los administradores de las aduanas, para asegurar el pago de los derechos y penas que causen las mercancías, á no ser que previamente se hayan asegurado, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, ó que ésta dispense á los interesados de esa formalidad, por cualquiera circunstancia. Para los efectos destinados al Gobierno Federal ó á los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, no se exigirá la fianza expresada.*

VI. *Uno de los cuatro ejemplares del pedimento acompañado del permiso concedido por la Secretaría de Hacienda, servirá para amparar las mercancías á su internación, hasta el punto donde deban ser reconocidas (1).*

VII. *Anotado el pedimento de despacho con el «pase» de la comandancia del resguardo, se hará bajo la vigilancia de la misma el embarque de los bultos en los carros ó furgones, asegurando éstos con los sellos y candados especiales que el Gobierno tendrá en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el pliego conteniendo el pedimento de despacho.*

VIII. *El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros ó furgones en que vayan colocados los efectos, se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.*

IX. *Por ningún motivo que no sea de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros ó furgones sellados en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos, tanto el empleado encargado del tren, como su conductor, deberán probar ante el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las autoridades del lugar donde ocurrió el hecho si fué en poblado, ó por los empleados to-*

Declaraciones defectuosas no corregidas.

Penas por adiciones.

Fianza por derechos y penas.

Documento de envío.

Requisitos para el envío.

Inviolabilidad de sellos.

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

dos del mismo tren si esto aconteció en despoblado, las causas que los obligaron á ello.

Examen de sellos. X. Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, antes de ordenar la apertura de los carros y furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados puestos en cada uno de ellos, y satisfecho del estado que guardan, dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen esté de acuerdo con lo declarado en los documentos que los amparen.

Responsabilidad. Si del reconocimiento que se haga de los sellos y candados puestos á los carros ó furgones, resulta que éstos han sido abiertos en su tránsito y extraídas algunas mercancías, se hará la declaratoria correspondiente de que el hecho constituye un delito, y se consignará su conocimiento al Juzgado de Distrito respectivo, para la aplicación de las penas personales á que haya lugar, sin perjuicio de que administrativamente se aseguren los derechos del fisco como en los casos de contrabando. El empleado fiscal y el conductor del tren serán consignados á la autoridad judicial, y ésta procederá contra ellos y contra cualesquiera otras personas que puedan resultar culpables.

Recibo de conformidad. XI. El jefe de la oficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que éste le haya entregado, á fin de que al regresar á la aduana de su procedencia, canjee dicho documento por el que debe haber extendido á su salida al hacerse cargo del tren.

Envío de bultos emplomados. XII. Si el número de bultos cuyo reconocimiento en el interior se solicite, es tan corto que no exija el empleo de un furgón, y el remitente pide que se emplomen los bultos, se podrá conceder, siempre que por la naturaleza de las mercancías y de sus envases, lo juzguen posible los administradores de las aduanas. En este caso la vigilancia se ejercerá sobre dichos bultos, cada vez que en el tránsito deba abrirse el furgón para las operaciones de flete de las demás mercancías que contenga, no permitiendo el empleado encargado de custodiarlos, que se verifique con los bultos sellados ninguna maniobra que pueda perjudicar las ligaduras ó los sellos.

Reconocimiento de mercancías. Art. 361. Las oficinas federales interiores adonde vayan destinadas las mercancías para su reconocimiento, se sujetarán á lo prevenido en esta Ordenanza para el despacho de efectos extranjeros.

Liquidación de derechos. Terminado el despacho, la oficina que lo verificó hará el cobro de los derechos de importación correspondientes, con inclusión de *los adicionales* (1).

(1) Se ha suprimido en este artículo la parte del texto relativa á los timbres de aduana, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7º del decreto de 12 de Mayo de 1896.

Art. 362. La oficina federal interior que verifique el despacho, está obligada á dar inmediato aviso á la que remitió los efectos, de haber quedado terminada la operación y hecho el cobro de los derechos y el de las penas, si las hubiere, para que la aduana remitente cancele la fianza otorgada por los interesados.

Cancelación de fianzas.

Art. 363. Las aduanas, al permitir la internación de mercancías para que sean reconocidas en alguno de los puntos del interior del país, enviarán á la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas adonde vayan consignados los efectos, una vez que sean despachados.

Informes á la Secretaría de Hacienda.

Art. 364. Los dueños ó consignatarios de mercancías, cuando residan en el interior de la República y soliciten la internación de ellas para su reconocimiento por alguna oficina fiscal interior, deberán nombrar un consignatario en el puerto ó frontera por donde entren las mercancías, para los efectos del art. 360 de esta Ordenanza. Si no se hiciera este nombramiento, la aduana respectiva queda facultada para nombrar consignatario de oficio por cuenta del interesado, quien deberá cubrir la comisión y gastos erogados por el consignatario provisional.

Consignatario provisional en la aduana de entrada.

Art. 365. *Pertenecen á la aduana de entrada las multas que se impongan en virtud de infracciones descubiertas por aquélla, en la confrontación de los pedimentos para el despacho de mercancías cuyo reconocimiento se verifique en algún punto interior de la República* (1).

Art. 366. Para la internación y reconocimiento en el interior de la República, de los efectos destinados á las Secretarías de Estado ó á los Ministros extranjeros, se observarán los trámites que este capítulo establece (2).

Efectos para Secretarías de Estado y Ministros extranjeros.

Art. 367. Cuando los administradores de las aduanas juzguen que no es necesario que los efectos sean custodiados á su internación, por el empleado que determina la fracción VII del art. 360 de esta Ordenanza, podrán hacer emplomar los bultos y enviarlos directamente, por cuenta y riesgo de los interesados. En estos casos la aduana de entrada enviará á la oficina que deba verificar el reconocimiento, y bajo pliego certificado, el recibo de los bultos otorgado por la empresa conductora, y el correspondiente pedimento de despacho.

Envío oficial de efectos.

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

(2) Para el despacho de efectos destinados á las Secretarías de Estado, véase la nota núm. 1 de la página 7; y para el de los destinados á los Ministros extranjeros, véase el art. 239.